



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Diego Fernando Piñeros Pérez
Cargo: Escribiente Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué
Compulsa: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Radicado: **73001250200220240052300**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 25 de septiembre de 2024

Aprobado según acta No. 027 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 4 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, al interior de la Acción de tutela de Edgar Antonio Villa Castro contra el Coiba y toro RAD. 2022-00027 NI. 5228, en la que se indicó:

La Asistente judicial del Centro de Servicios Administrativos de la subespecialidad Laura Maritza Quijano¹, deja constancia que durante la descarga de acciones de tutelas para envío a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, ordenada por este despacho mediante auto 4302 del 08 de abril de 2024, se advierte que mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022, la Uspec presentó inconformidad contra el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 20223, a la cual no se le ha dado el trámite correspondiente.

Igualmente, esta situación ya había sido puesta en conocimiento del despacho en forma verbal, por lo que se solicitó a la Uspec informar si, dado el paso del tiempo, su intención era darle curso a la impugnación.

Luego de realizados los trámites correspondientes, en la fecha se deja constancia por parte del Asistente Jurídico del despacho, en que se indica por la doctora Paola Beleño, quien hace parte del área jurídica de la Uspec, que la entidad mantiene la intención de impugnar el fallo⁴.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de procedencia, oportunidad e interés, se concede la impugnación interpuesta por la accionada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec⁵.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Por lo tanto, infórmesele de lo acá dispuesto a la Honorable Corte Constitucional, a las partes y previa desanotación del caso, por el Centro de Servicios Administrativos de la subespecialidad se procederá a remitir el expediente a la Superioridad por ante la Oficina Judicial –Reparto- de esta ciudad.

Igualmente, por el Centro de Servicios de estos Juzgados, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria en el trámite de impugnación del referido fallo.³

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.503.212, quien, fungió como Escribiente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué hasta el 21 de octubre de 2022, conforme fuera informado por el secretario de esa Unidad, doctor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACION PREVIA; asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 17 de mayo de 2024⁵ y atendiendo lo ordenado en el Art. 208 de la Ley 1952 de 2019, con auto del 30 de mayo de la misma calenda se dispuso la apertura de Indagación Previa en averiguación de responsables, contra empleados del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁶

2. Con oficio 165 del 18 de junio de 2024, la Juez Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ informó que el empleado encargado del trámite de la Acción de tutela de Edgar Antonio Villa Castro contra el Coiba y toro RAD. 2022-00027 NI. 5228 era el escribiente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué adscrito a ese despacho, señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ

3. INVESTIGACIÓN: obtenida la identidad del empleado, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁷ con auto del 16 de julio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ en calidad de Escribiente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁸ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 17 de julio de 2024.⁹

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400523

⁴ Documento 017CENSERADMJUZEJEPMIBAGUÉ2024-00523

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202400523

⁶ Documento 006AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00523

⁷ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁸ Documento 013INICIA INVESTIGACIÓN 2024-00523

⁹ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202400523

4. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4632450, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 17 de julio de 2024, en el que se indica que el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.503.212 no registra sanciones disciplinarias vigentes.¹¹

5. El 17 de julio de 2023 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió copia de los salarios percibidos por el disciplinable durante el periodo comprendido de abril de 2022 a la fecha de la certificación.¹²

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁴

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁵.

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 016ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400523

¹² Documento 020RTACCOORDINACIONTALENTOHUMAIBAGUÉ2024-00523

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué contra el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ, en la mora registrada en el trámite del recurso de impugnación interpuesto por la accionante el 3 de mayo de 2022 y hasta el 14 de mayo de 2024 no había sido tramitado.¹⁶

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con la compulsas se remitió copia de la Acción de tutela de Edgar Antonio Villa Castro contra el Coiba y toro RAD. 2022-00027 NI. 5228¹⁷ que fuera descargada por secretaría y anexada al expediente disciplinario digital,¹⁸ del que de cara a los hechos de la presente investigación se tiene:

- Auto que avoca conocimiento fechado el 11 de abril de 2022.¹⁹
- Fallo del 26 de abril de 2022, que ampara los derechos del accionante.²⁰
- Memorial fechado el 3 de mayo de 2022 remitido por la USPEC con asunto: *RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 73001-31-87-007-2022-00027-00 Accionante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO.*²¹
- Oficio 0036 del 13 de enero de 2023 emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, al interior de la Acción de tutela de Edgar Antonio Villa Castro contra el Coiba y toro RAD. 2022-00290, solicitando copia del amparo constitucional.²² Petición que fue atendida el 16 de enero del mismo año por el Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué.²³
- Envío Corte Constitucional el 16 de marzo de 2023.²⁴
- Constancia secretarial del 16 de abril de 2024 suscrita por la Asistente Judicial del CSA JEPMS, doctora LAURA MARITZA QUIJANO SANABRIA, en la que indica:

Se deja constancia que, durante el trámite correspondiente a la descarga de acciones de tutelas para envío a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, ordenado mediante auto 430 del 08 de abril de 2024 por el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad se evidencia documento allegado al correo electrónico del Centro de Servicios en fecha 03 de mayo de 2022 por parte de la parte accionada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- que contiene recurso de impugnación del fallo de tutela, sin que existiera posteriormente pronunciamiento alguno que resolviera las pretensiones invocadas en el mismo.

¹⁶ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400523 FL. 5

¹⁷ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO

¹⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO

¹⁹ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\05AutoAsumeTutela.pdf

²⁰ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\11FalloTutela.pdf

²¹ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\15EscritoImpugnacion.pdf

²² Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\16SolicitudCopiaTutela.pdf

²³ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\17CorreoRemiteCopiaTutela.pdf

²⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\19EnvioCorteConstitucional.pdf

Por lo anotado, se informa del hallazgo al despacho para lo pertinente²⁵

- Auto que dispone solicitar a la USPEC si aún es de su interés la impugnación interpuesta frente al fallo de tutela del 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo.²⁶
- Constancia secretarial fechada 14 de mayo de 2024, suscrita por el Asistente jurídico doctor FREDDY IVAN BERNAL BARAGAN, en la que reseña la intensión de la USPEC de continuar con el trámite del recurso.²⁷
- Auto del 14 de mayo del corriente año con el cual se concede el recurso, se ordena la remisión del expediente al superior, por reparto y se dispone la compulsas de copias que ocupa la atención de la Sala.²⁸
- El 15 de mayo de 2024 se remitió el expediente a la oficina Judicial para reparto de segunda instancia.²⁹
- Providencia de segunda instancia, fechada el 11 de junio de 2024 con ponencia de la Magistrada Julieta Isabel Mejía Arcila, con la cual CONFIRMÓ el fallo apelado, sin que se hiciera observación alguna frente a la mora del trámite.³⁰

4.2. con oficio 165 del 18 de junio de 2024, la tital del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, remitió informe detallado del trámite impreso a la Acción de tutela de Edgar Antonio Villa Castro contra el Coiba y toro RAD. 2022-00027 NI. 5228, que coincide en todas sus partes con el registrado en precedencia y agregó:

El 3 de mayo de 2022, a las 11:12 a.m. se recibe correo electrónico7 proveniente de la USPEC, bajo el título "RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 73001-31-87-007-2022-00027-00 Accionante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO", que en archivo adjunto tenia un escrito de impugnación al fallo de tutela de primera instancia. Este auto fue agregado al expediente (en plataforma mercurio) por el escribiente de este despacho, señor Pineros bajo el título "5228Uspecrespuestatutela202200027edgarvillacastro", como aparece en la tipificación No. 15 de la cual se adjunta captura de pantalla. (Allega imagen)³¹

(...)

El 8 de abril de 2024, con ocasión a la apertura de la Investigación Disciplinaria RAD.2023-01275 AVM, relativa a la mora en el envió de las acciones de tutela a la Corte Constitucional adelantada por el Doctor Alberto Vergara Molano en esa misma Comisión de Disciplina, mediante auto de sustanciación 4279 se ordenó por el Despacho enviar copia digital legible, actualizada y debidamente organizada, entre otros, del expediente de tutela No. No. 73001318700720220002700, en cuya labor, la asistente Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Laura Maritza Quijano Sanabria, encontró el documento de impugnación sin que existiera pronunciamiento sobre el mismo.³²

4.3. Con oficio N° 17331 del 24 de julio de 2024 el secretario del CSAJEPMS, doctor JHON FACTER GONEZ CUELLAR, remitió copia del acuerdo No. 840 de 2000, mediante el cual se establecen las funciones para los empleados de Centros de Servicios

²⁵ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\20ConstanciaSecretarial.pdf

²⁶ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\21AutoConcedelImpugnacion.pdf

²⁷ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\28ConstanciaContinualImpugnacion.pdf

²⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\29AutoConcedelImpugnacion.pdf

²⁹ Documento 003ANEXOCOMPULSALINKDESCARGADO\33OficioRemitelImpugnacionTribunal.pdf

³⁰ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO010202400523\38FalloTutelaSegundaInstanciaEdgarAntonioVillaCastro.pdf

³¹ Documento 010CENTROSEADMJUZEJEPM202400523 FL. 7

³² Documento 010CENTROSEADMJUZEJEPM202400523 FL. 8

Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además dentro de las hojas de vida se incorporan las resoluciones mediante las cuales se establecieron funciones específicas respecto al empleado y otros de la dependencia en épocas específicas.

Informó que el empleado en el periodo de mora, esto es, de abril de 2022, a la fecha, se debe indicar registró las siguientes novedades administrativas:

- En el año 2022, disfruto de vacaciones hasta el día nueve (9) de abril de 2022, reintegrándose a sus labores el día once (11) del mismo mes y año como Escribiente adscrito al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
- El 1 de septiembre de 2022, se le concedió licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, de la cual disfruto hasta la fecha de su traslado veintiuno (21) de octubre de 2022.³³

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1. El 27 de agosto de 2024,³⁴ el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ remitió escrito explicativo³⁵ en el que enlista, en primer lugar, las funciones que le fueron asignadas como Escribiente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué que van desde el literal “a” hasta la “k” respecto de las cuales, expone:

En ese punto, y sin querer faltar al respeto sobre quienes asignan las funciones en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, debo mencionar, que además de la falta de un manual específico de funciones, en virtud de la pandemia, a quienes fungían como escribientes asignados a Oficinas Judiciales, sobrecargaron de funciones, incluso, que por Acuerdo le correspondían a otras dependencias conforme la estructura de la Rama Judicial. Lo anterior, no se expone a modo de queja, sino para dimensionar la capacidad logística menguada, que podía ocasionar un yerro administrativo no imputable.

Expone el trámite por él impreso a la tutela del que expone que una vez le fue entregado el fallo procedió a la notificación, al control de términos durante los días 2. 3. 4. 5. Y 6 de mayo de 2022; que el 2 de mayo recibió informe del cumplimiento del fallo por parte del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PP; que el 3 de mayo de 2022 ingresó al centro de servicios el archivos denominado “RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA NO 73001312700720220002700 ACCIONANTE EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, por parte de la USPEC, folios 340 - 452., sin que se impartiera ningún trámite por tratarse de la respuesta a la tutela, tal como se consignara en la constancia de quien la encontrara en el correo electrónico y que ya había sido fallada.³⁶

Agrega como justificación al impase, la alta carga laboral generada por el nuevo modelo de trabajo dispuesto con ocasión de la pandemia del Covid-19, que obligó a la virtualidad y con ello al manejo de diferentes plataformas y aplicativos como OneDrive, Mercurio, que presentaron grandes dificultades que en algunos eventos aun persisten, generando además duplicidad e incremento de funciones, que para el caso personal se había triplicado en relación con los demás escribientes de la unidad judicial.

³³ Documento 017CENSERADMJUZEJEPMBAGUÉ2024-00523

³⁴ Documento 022PRUEBASDISCIPLINABLE202400523

³⁵ 023ANEXO022PRUEBASDISCIPLINABLE202400523

³⁶ Documento 023ANEXO022PRUEBASDISCIPLINABLE202400523\SegundoInformeDiegoPiñeros.pdf FL. 3

Considera que no existe culpa alguna en la falla advertida por cuanto lo que se evidencia en una falla en el servicio generada por las complicadas, diversas, ¿voluminosas condiciones de trabajo que afrontaba el despacho, con mas de 20 tutelas semanales, las dificultades en el manejo de las plataformas digitales; el desarrollo de labores de consulta, revisión canalización de información sin la existencia de manuales, protocolos y sin manual específico de funciones; considera que se trata de un caso fortuito, si se tiene en cuenta que el memorial fue mal rotulado por el recurrente y que todos los demás asuntos puestos a su dirección fueron tramitados de manera oportuna, sin contratiempos ni observaciones.

Sostiene que no obró de mala fe en desarrollo de sus funciones relacionadas con el ejercicio de su profesión, que en momento alguno ha demostrado desidia o apatía por el cumplimiento de sus múltiples funciones, de las cuales pueden dar fe el secretario del CSAJEPMS o el *Doctor Michael Anderson Botello Mojica, quien, en su condición de Juez Tercero de Ejecución de Penas de la ciudad, desde su posesión, advirtió las múltiples dificultades en la forma de trabajo que se llevaban en dichas dependencias, y ordenó la eliminación, al menos en dicho Juzgado, del aplicativo privado llamado mercurio, pues, entre otras consideraciones, generaba un desgaste de funciones a los empleados del Centro de Servicios.*³⁷

Aporta como prueba de su gestión en el periodo de la mora:³⁸

DESPACHO	PROCESOS ENTREGADOS PARA REMISIÓN MERCURIO (MAYO-JUNIO)	PETICIONES 4-72 (MAYO-JUNIO)	PETICIONES DIGITAL (MAYO-JUNIO)	REPARTO PROCESOS NUEVOS (2022)	TUTELAS (MAYO-JUNIO)	AUTOS INTERLOC. (2022)	AUTOS SUSTAN. (2022)
JUZGADO 1°	18	219	424	99	19	1112	279
JUZGADO 2°	40	249	569	98	13	1109	493
JUZGADO 3°	20	245	544	100	17	1161	317
JUZGADO 4°	19	186	478	98	3	1247	577
JUZGADO 5°	17	189	416	100	3	1191	255
JUZGADO 6°	44	216	621	100	5	965	433
JUZGADO 7°	95	513	1010	634	15	1199	511

2. **VERSIÓN LIBRE:** En audiencia de pruebas celebrada el 27 de agosto de 2024, luego de las prevenciones de ley, en especial las relacionadas con la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión, si apremio ni juramento, el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ rindió versión libre en la que replica las explicaciones referidas en precedencia y agrega:

“Doctor, pues si es, no sé si sea necesario, pero pues me gustaría solicitarle respetuosamente, pues el archivo de la diligencia en atención a que el suscrito pues siempre ha obrado con honestidad, con transparencia, con eficiencia, con mucha preocupación siempre por la administración de Justicia y para ello me he capacitado de muchas formas. He elaborado de muchos procesos técnicos, tecnológicos, capacitaciones con la escuela judicial. Desde que me vinculé a la rama judicial siempre he estado muy atento a esas capacitaciones y he aprendido en muchas técnicas

³⁷ Documento 023ANEXO022PRUEBASDISCIPLINABLE202400523\SegundoInformeDiegoPiñeros.pdf FL. 7

³⁸ Documento 023ANEXO022PRUEBASDISCIPLINABLE202400523\TAREAS ESCRIBIENTES CSAJEPMS.xlsx

Jurídicas y tecnológicas, también con el ánimo de siempre, adelantar todo de la forma más eficiente y respetuosa posible, de tal forma que pues este, este, este esta omisión no fue con el ánimo de causar ningún perjuicio, sino fue simplemente por el desbordamiento de la carga laboral que tenía por el momento y también en ese momento, doctor, si me Cabe mencionar que se me adelantaba también un Proceso psicológico allí con el área de la RL. No tengo tampoco documento en este momento porque yo no he generado ningún tipo de constancia, pero por la sobrecarga laboral también estaba padeciendo estrés. Yo soy de acá, de Espinal, yo viajaba a trabajar a Ibagué. En ocasiones me tocaba quedarme porque el trabajo pues se me ocupaba horas de la noche también, no podía viajar todos los días. Y al final fue por eso que te terminé pidiendo traslado para Espinal, porque acá tengo la familia, mi esposa, mis hijas, y es más fácil para eso escrito y pues estando aquí ya el asunto este del proceso de Psicología y psiquiatría se terminó, se archivó porque pues aquí no hubo necesidad ya de seguir adelantando ese proceso, sino solamente cuando estuve allá en el centro de servicios, allá el trabajo es tenaz, es grande entonces eso es lo que quería ponerle presente doctor.”³⁹

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁴⁰ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁴¹ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴². Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁴³*

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha

³⁹ Documento 021AUDP-27AGO2024 RAD2024-00523

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁴¹ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

⁴² Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

⁴³ Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.⁴⁴

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

⁴⁴ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).*

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por el disciplinable en las que indicó las vicisitudes padecidas en primer lugar por la sobrecarga laboral que padecía, las dificultades propias de la entrada en vigencia la virtualidad y con ella el manejo a fuerza de las diferentes plataformas adoptadas por la Rama Judicial para garantizar la prestación del servicio durante la pandemia, que se hicieron permanentes, además de la mala o errada nominación del documento por parte de la entidad accionada que lo identificó como respuesta de acción de tutela, cuando en verdad se trataba de un recurso, razón por la cual pasó por inadvertido, toda vez que el amparo constitucional ya había sido fallado y tenía constancia de haberse cumplido la decisión allí adoptada.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en el trámite del recurso, no hubo afectación a los derechos fundamentales de ninguno de los accionantes, ni para la administración de justicia toda vez que el amparo constitucional fue fallado dentro del término legal, se indicó el cumplimiento del fallo por parte de la accionada y finalmente el Superior confirmó la decisión de instancia.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las

plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, que en el caso que ocupa la atención de la sala, con mayor incidencia en el CSAJEPMS

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite tantas veces referido, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra el señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.503.212, en condición de Escribiente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cec59dcf675146e8340585451488f7ec1e92808f1a1eab17d436cf23b9195d**

Documento generado en 25/09/2024 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>